

Expediente No. 11001-31-03-014-2017-405-00..

Ejecutivo ACUMULADO DE BANCOLOMBIA S.A. Y EDGAR ANDRÉS RAMÍREZ VS (1) RICARDO CHAPARRO BOHORQUEZ Y (2) LUIS FERNANDO CHAPARRO..

## JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.

Expediente No. 11001-31-03-014-2017-405-00..

Ejecutivo ACUMULADO DE BANCOLOMBIA S.A. Y EDGAR ANDRÉS RAMÍREZ VS (1) RICARDO CHAPARRO BOHORQUEZ Y (2) LUIS FERNANDO CHAPARRO..

Vistos los escritos anexados al expediente digital, se DISPONE:

1. Con relación a la OBJECCIÓN a la liquidación del crédito, el Artículo 446 Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (subrayas nuestras)*

2. Téngase en cuenta que el escrito no aportó la liquidación adicional, sino que se limitó a hacer una relación de pagos, que no probaron, y a indicar unos valores como saldo a 30 de abril de 2021, y una cifra de pago de intereses pero no una liquidación de ninguno de estos rubros, mes a mes; la liquidación no consiste en señalar valores, sino en especificar en forma técnica, durante los meses de la vida del crédito, la causación pagos y saldos, explicando debidamente la tasa utilizada para tales cálculos; por eso, la indicación sin más de cifras de las que no se sabe la forma en que se establecieron, no puede tenerse como una

Expediente No. 11001-31-03-014-2017-405-00..

Ejecutivo ACUMULADO DE BANCOLOMBIA S.A. Y EDGAR ANDRÉS RAMÍREZ VS (1) RICARDO CHAPARRO BOHORQUEZ Y (2) LUIS FERNANDO CHAPARRO..

LIQUIDACIÓN ALTERNATIVA, menos se puede determinar los “errores puntuales” de la presentada por el demandante.

Por tanto, en aplicación de la norma en cita, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

1. RECHAZA LA OBJECCIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
2. En consecuencia, se APRUEBA la liquidación presentada por el extremo actor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jairo Francisco Leal Alvarado  
Juez  
Civil 14  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fe8abba7178f324a5b9d0045ab95bee70233062d48fc9278643081dd024cb57**

Documento generado en 17/08/2021 08:30:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**